



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA CAUCA**

Miranda Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar el presente proceso **EJECUTIVO** con medidas previas, instaurado por la doctora **LORENA SALAZAR GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.506.580, y portadora de la tarjeta profesional número 170.771 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **GABRIEL HUMBERTO MEJÍA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.302.866, en contra del señor **MARIO TEODORO VALENCIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.468.173.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado escrito de subsanación de la demanda, ante lo cual, este Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia.

Se tiene que en los numeral 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas sobre competencia territorial.

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”.

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”.

De la norma referida, se deduce que, en los procesos ejecutivos el juez competente es el del domicilio del demandado, o del lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Una vez revisado el escrito de subsanación del proceso de la referencia se evidencia que el domicilio del demandado MARIO TEODORO VALENCIA ORTIZ es en el Municipio de Florida Valle en la calle 16 A N° 9-40.

Atendiendo que el demandado tiene su domicilio en el Municipio de Florida Valle, y el lugar de cumplimiento de la obligación es el mismo municipio del domicilio del ejecutado, el juez competente para tramitar el presente proceso es el Juez Promiscuo Municipal de Florida Valle.

Rechazo de plano de la demanda cuando el juez carece de competencia o jurisdicción.

El artículo 90 inciso 2 ibídem señala que se puede rechazar una demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y consecuente deberá enviarla al juez competente junto con sus anexos.

Es claro que la competencia territorial para adelantar el presente proceso como lo establecen los numerales 1 y 3 del artículo 28 ibídem, es el Juez Promiscuo Municipal de Florida Valle, por lo cual, este juzgado no es el competente para conocer de este asunto, toda vez que por factor territorial el juez competente es el del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación contraída, en razón de ello, se procede a rechazar de plano la presente demanda y se remite al juez competente.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el proceso **EJECUTIVO** con medidas previas instaurado por la doctora **LORENA SALAZAR GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.506.580, y portadora de la tarjeta profesional número 170.771 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **GABRIEL HUMBERTO MEJÍA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.302.866, en contra del señor **MARIO TEODORO VALENCIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.468.173, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juez Promiscuo Municipal de Florida Valle reparto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el presente proceso previo la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO